

Firmado
Digitalmente por:
VICTOR JULIO
VALLADOLID
ZETA
Fecha: 11/06/2021
08:56:05



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

RESOLUCION N° 01827-2021-JEE-LIN3/JNE

Firmado
Digitalmente por:
GERSSON
TASAYCO SOTIL
Fecha: 11/06/2021
08:58:14

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021001649

ACTA ELECTORAL N.° 034359-93-P

LIMA
LIMA
LOS OLIVOS

Los Olivos, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTA en Audiencia Pública del 09 de junio de 2021, la apelación contra los resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 034359, en el marco de la Segunda Elección Presidencial Elecciones Generales 2021; y,

Firmado
Digitalmente por:
JOSE OSCAR
PAREDES
SIVIRICHI
Fecha: 10/06/2021
21:41:37

CONSIDERANDOS

1. **MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN:** La cédula de la Mesa de Sufragio N° 034359, ha sido observada por Jenifer Esperanza Neciosup Huaman, identificada con DNI N° 75766585, personera de la Organización Política "**Partido Nacional Perú Libre**", consignándose el motivo: "*Srta personera impugna voto por considerar signos ajenos al proceso electoral*".
2. **APERTURA DEL SOBRE CONTENIENDO LA CÉDULA:** En la Audiencia del 09 de junio de 2021, a la que asistió el personero legal titular de la organización política Partido Político Fuerza Popular, ciudadana **Belica Julia Bravo Alcantara**, identificada con DNI N° 46115951, acreditado ante este Jurado Electoral Especial, se realizó la apertura del sobre remitido por la ODPE-Lima Norte 3, en la que obra la cédula impugnada.
3. **NORMATIVA APLICABLE:** El artículo 10 de la Resolución N° 0331-2015-JNE - Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de representantes ante el Parlamento Andino, señala que: "De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio."

Firmado
Digitalmente por:
AUGUSTO
SANDRO HIPOLITO
ROMERO
Fecha: 10/06/2021
18:15:31

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que: "La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

El artículo 262 de la LOE, establece que: "El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

El artículo 282 de la LOE, establece que: "Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

Dirección: Calle Daniel Fernández N.° 3857, Lima Norte, Los Olivos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.




JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3
RESOLUCION N° 01827-2021-JEE-LIN3/JNE

 Firmado digitalmente por:
 GERSSON
 TASYCO SOTIL
 Fecha: 11/06/2021
 08:58:15

 Firmado digitalmente por:
 VÍCTOR JULIO
 VALLADOLID
 ZETA
 Fecha: 11/06/2021
 08:56:06

la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutarse la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.”

En el último párrafo del artículo 286 de la LOE, señala que: “El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo.

4. **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:** Abierto el sobre de impugnación de voto y extraída la cédula de sufragio, se constata lo siguiente:

Se aprecia el empleo del aspa (X) dentro del recuadro del símbolo de la organización política Fuerza Popular, siendo que en el caso del aspa (X) la intersección de dichas líneas se ubica dentro del recuadro del símbolo de la organización política antes citada, conforme a lo previsto en el artículo 262 de la LOE.

Por otro lado se tiene que a su vez el elector ha trazado una raya por debajo de la imagen del candidato de su elección, sin embargo resulta importante el tener en cuenta el hecho que dicha raya se encuentra fuera del recuadro y por debajo del candidato de su elección, ello aunado al hecho que analizada la cédula electoral impugnada se advierte que la raya trazada se encuentra muy lejos de la imagen o símbolo del candidato no elegido, por lo tanto no podría cuestionarse de manera alguna la verdadera intención del elector, sino que por el contrario se debería a un error o accidente no intencional al momento de sufragar, hecho que en amparo del principio de presunción de validez del voto regulado en el artículo 4 de la LOE, es válidamente aplicable en el presente caso.

Así también debe tenerse en cuenta que lo suscitado en el presente caso no se encuentra dentro de las causales de “**Votos Nulos**”, de conformidad a lo expresado en el artículo 286 de la LOE, en tal sentido bajo la presunción de validez del voto corresponde desestimar la presente impugnación y por consiguiente declarar la validez del voto emitido.

Ante lo expuesto, este Colegiado por unanimidad considera que el voto expresado en la cédula debe considerarse válido y sumarse éste a favor de la organización política Fuerza Popular, con lo cual pasaría a contabilizarse un total de 131 votos para dicha organización política y considerar la cifra 0 en el total de votos impugnados.

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero. – - **DECLARAR INFUNDADA** la impugnación al voto planteada por el personero de la organización política Partido Nacional Perú Libre, correspondiente al Acta Electoral N° **034359-93-P**; en consecuencia, válido el voto impugnado emitido a favor de la organización política Partido Fuerza Popular, en el marco de la Segunda Elección Presidencial Elecciones Generales 2021.

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

Dirección: Calle Daniel Fernández N.° 3857, Lima Norte, Los Olivos



Firmado
Digitalmente por:
VICTOR JULIO
VALLADOLID
ZETA
Fecha: 11/06/2021
08:56:07



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

RESOLUCION N° 01827-2021-JEE-LIN3/JNE

Firmado
Digitalmente por:
GERSSON
TASAYCO SOTIL
Fecha: 11/06/2021
08:58:17

Artículo segundo. – **ADICIONAR** la cantidad de 1 voto a los votos válidos de la organización política Fuerza Popular, debiendo considerarse como total de votos válidos la cifra 131 para dicha organización política.

Artículo tercero. – **CONSIDERAR** como total de votos impugnados la cifra 0.

Artículo cuarto. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado
Digitalmente por:
JOSE OSCAR
PAREDES
SIVIRICHI
Fecha: 10/06/2021
21:41:40

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Víctor Julio Valladolid Zeta (Presidente)

José Oscar Paredes Sivirichi (Segundo Miembro)

Augusto Sandro Hipólito Romero (Tercer Miembro)

Gersson Luis Abelardo Tasayco Sotil
(Secretario)

Firmado
Digitalmente por:
AUGUSTO
SANDRO HIPOLITO
ROMERO
Fecha: 10/06/2021
18:15:34

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

Dirección: Calle Daniel Fernández N.° 3857, Lima Norte, Los Olivos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

